El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 27 de julio de 2017 – Improcedente

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00721-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Demandado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de La Virginia.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR – SOLICITUD DE NULIDAD ARTÍCULO 121 CGP – SE DECLARA NULIDAD POR FALTA DE JURIDICCIÓN - IMPROCEDENTE - “**Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En escritos presentados el 13 de marzo y 27 de junio de este año, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó declarar nulidad amparado en el artículo 121 del Código General del Proceso. (fls. 160 y 252 del disco compacto).

(ii) Mediante autos del 22 de marzo y 4 de julio pasados, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, rechazó de plano las solicitudes de nulidad impetradas. (fls. 168-255 del disco compacto).

(iii) Contra esas providencias no se formuló recurso alguno.

(iv) Con proveído del 17 de julio último, el despacho accionado decretó la nulidad de lo actuado por carecer de jurisdicción y remitió la acción popular al reparto de los Juzgados Administrativos por ser un asunto de su competencia. (fls. 274-275 del disco compacto).

Surge de esas pruebas que en la acción popular objeto de amparo se declaró la nulidad de lo actuado y se envió a la jurisdicción contencioso administrativa como asunto de su competencia, por lo tanto sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión respecto de esa actuación, específicamente en lo relativo a dar aplicación al artículo 121 del CGP, que constituye la pretensión principal de la tutela.

------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 382 de 27-07-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**721**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de La Virginia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**61**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual, la autoridad judicial encartada se niega a dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, ante su renuencia sistemática e incumplir lo que ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la jueza accionada, aplicar el artículo 121 del CGP, además “*Se determine en derecho, porq (sic) dice el tutelado que UNE (empresa UNE) es estatal y remite a lo contencioso Adtivo (sic) empero tramita esta A. popular hoy tutelada y tramita A popular 2015-100 contra UNE*”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y a la PERSONERÍA MUNICIPAL de La Virginia.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. Por su parte, la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción popular e indicó que en auto del 17 de julio pasado, decretó la nulidad de lo actuado y la envió por competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 9).

4.3. La empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA invocó como fundamento de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto en ningún momento ha vulnerado sus derechos fundamentales. (fls. 14-15).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**61**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 10, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) En escritos presentados el 13 de marzo y 27 de junio de este año, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó declarar nulidad amparado en el artículo 121 del Código General del Proceso. (fls. 160 y 252 del disco compacto).

(ii) Mediante autos del 22 de marzo y 4 de julio pasados, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, rechazó de plano las solicitudes de nulidad impetradas. (fls. 168-255 del disco compacto).

(iii) Contra esas providencias no se formuló recurso alguno.

(iv) Con proveído del 17 de julio último, el despacho accionado decretó la nulidad de lo actuado por carecer de jurisdicción y remitió la acción popular al reparto de los Juzgados Administrativos por ser un asunto de su competencia. (fls. 274-275 del disco compacto).

2. Surge de esas pruebas que en la acción popular objeto de amparo se declaró la nulidad de lo actuado y se envió a la jurisdicción contencioso administrativa como asunto de su competencia, por lo tanto sería vano adoptar en esta sede cualquier decisión respecto de esa actuación, específicamente en lo relativo a dar aplicación al artículo 121 del CGP, que constituye la pretensión principal de la tutela.

3. En estas condiciones el amparo resulta improcedente ante la imposibilidad del juez de tutela de entrar a analizar una actuación que ya fue declarada nula y se remitió a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión relacionada con que “*Se determine en derecho, porq (sic) dice el tutelado que UNE (empresa UNE) es estatal y remite a lo contencioso Adtivo (sic) empero tramita esta A. popular hoy tutelada y tramita A popular 2015-100 contra UNE*”, petición en ese sentido no ha elevado el actor popular ante el despacho accionado.

5. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. Por último, de las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 10, es del caso aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, en pretérita oportunidad promovió varias acciones de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por la misma acción popular radicada 2015-00061, al confrontarlas con la que es objeto de estudio, se concluye que no todas las partes, hechos y pretensiones son los mismos, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al emitido.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de La Virginia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)